

Precios de subscripción

EN LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas 5
 seis — — 10
 Anuncios particulares, la línea..... 0'15

Precios de subscripción

FUERA DE LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas 6'25
 seis — — 12'50
 Número suelto..... 0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberán verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil de la provincia de Segovia

NEGOCIADO 1.º

CIRCULAR

Para poder cumplir este Gobierno un servicio urgentísimo, interesado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en Real orden fecha de ayer, se servirán remitirme con toda diligencia los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, una relación en la que conste sus nombres, apellidos y clasificación política.

Espero del celo de los referidos Alcaldes el más

pronto despacho del mencionado servicio.

Segovia, 29 de Julio de 1909.

El Gobernador,
 Angel Gómez Inguanzo

Gobierno civil de la provincia de Segovia

NEGOCIADO 3.º—CIRCULAR

El Alcalde de esta Capital, en oficio fecha de hoy, participa á este Gobierno que el día 29 de los corrientes, y sobre las dieciocho del mismo, ha desaparecido de la cerca titulada "Cueva de la Zorra", de la propiedad del vecino de esta Ciudad, Ramón García Rego, habitante en la calle de Ochoa Ondátegui, número 15, una burra de las señas siguientes:

Pelicana negra, herrada de las cuatro patas, de cinco y media á seis cuartas de alzada, y de edad de ocho años.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de todas las Autoridades, dependientes de la mía y del público en general, por si aquella fuera habida, sea entregada á su dueño, quien abonará los gastos causados.

Segovia, 31 de Julio de 1909.

El Gobernador,
 Angel Gómez Inguanzo

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO

A propuesta de Mi Consejo de Ministros, y usando de las facultades que Me concede el artículo 17 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en decretar lo siguiente:
 Artículo 1.º La suspensión

temporal de garantías constitucionales acordada ayer respecto de las provincias de Barcelona, Gerona y Tarragona, se hace extensiva á las restantes provincias del Reino.

Art. 2.º El Gobierno dará en su día cuenta á las Cortes de este Decreto.

Dado en Palacio á veintiocho de Julio de mil novecientos nueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(Gaceta del 29 de Julio de 1909.)

Ministerio de la Gobernación

REAL DECRETO

Conforme á lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de la Guerra, de 25 del corriente, y en el artículo 4.º de la ley de Emigración, de 21 de Diciembre de 1907, á propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda en suspenso la facultad de emigrar de todos aquellos que se encuentren en situación de reserva activa, y la de los mozos que en Marzo de este año hayan sido declarados soldados para el reemplazo próximo.

Art. 2.º Los Inspectores y los Presidentes de las Juntas locales de Emigración, bajo su más estricta responsabilidad, exigirán la presentación de los documentos que acrediten la edad, estado y situación de los emigrantes varones de quienes se suponga que puedan hallarse sujetos á obligaciones militares, y las Juntas no procederán en modo alguno á dar la orden de embarque, ni los Inspectores á autorizarle hasta tanto que los interesados hayan acreditado debidamente no hallarse sujetos á las obligaciones mencionadas.

Art. 3.º A los efectos del artí-

culo 5.º del reglamento de la ley de 21 de Diciembre de 1907, el Gobierno pondrá este Decreto en conocimiento del Consejo Superior de Emigración.

Art. 4.º Desde la publicación de este Decreto en la Gaceta de Madrid, no podrán expedirse billetes de emigrantes á favor de aquellos á quienes alcanza la prohibición.

Las Juntas locales harán pública también esta disposición tan pronto como de ella tengan conocimiento, y á partir de tal publicación será devuelto el importe de los billetes á los que los tuviesen expedidos con fecha anterior.

Dado en Palacio á veintiocho de Julio de mil novecientos nueve.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Presentado ya en este Ministerio, y en alguna de sus dependencias, el caso de que funcionarios que allí prestan sus servicios hayan de cesar en el desempeño de sus destinos para cumplir sus deberes militares, incorporándose á las filas del Ejército por virtud de lo dispuesto en el Real decreto fecha 10 del actual, la justicia y la equidad exigen de consuno que cumplidos tales deberes, vuelvan á ocupar sus cargos, ya que su separación temporal la motivan causas ajenas á su voluntad. A fin de armonizar con las exigencias del servicio el derecho que á su favor se crea, reservándose sus destinos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Se reserva á los funcionarios que prestan sus servicios en este Ministerio ó en alguna de sus dependencias, y que, por vir-

tud del Real decreto expedido por el de la Guerra en 10 del actual, hayan tenido que incorporarse á las filas del Ejército activo, los destinos que desempeñen al tiempo de su incorporación, para que vuelvan á desempeñarlos nuevamente, terminadas que sean sus obligaciones militares.

2.º Las vacantes de carácter temporal que por tal motivo se produzcan, sólo se proveerán cuando así lo exijan ineludibles necesidades del servicio.

3.º La provisión se hará con carácter interino, y en las órdenes se hará constar así, expresando también el nombre del reservista cuya vacante se cubre, y en la cual habrá de cesar el nombrado tan pronto como aquél se presente.

4.º Siempre que sea posible, estas vacantes interinas se proveerán con preferencia en los padres y hermanos de los funcionarios reservistas que hubieren producido aquéllas.

5.º Cuando por alguna circunstancia la vacante se convirtiese en definitiva, cesará el nombrado con carácter interino y se cubrirá con arreglo á lo dispuesto en las leyes y reglamentos que rijan su provisión.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Julio de 1909.—Sánchez Guerra.

Señor Directores generales de Agricultura, Industria y Comercio y de Obras Públicas y señor Jefe del Negociado Central de este Ministerio.

(Gaceta del 30 de Julio de 1909.)

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para la más inmediata aplicación y recto cumplimiento de la ley de 23 de Junio último, inserta en la *Gaceta* del 25.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que se llame, desde luego, la atención de los Ayuntamientos sobre la obligación consignada en la prescripción 1.ª del artículo 8.º de la Ley, de formar el censo y registro escolar antes del 15 de Septiembre de cada año, y publicar en la segunda quincena del mismo mes las listas resultantes de dicho censo y los edictos que hagan saber á los padres, tutores y encargados el deber de incluir á sus hijos ó pupilos en el Registro escolar y matricularlos en las escuelas públicas ó justificar que reciben la enseñanza, teniendo en cuenta lo dispuesto en la regla 3.ª del mismo artículo;

2.º Que se llame, asimismo, la atención á los Gobernadores civiles de las provincias sobre la obligación que les impone la re-

gla 2.ª del referido art. 8.º de la Ley, según la que deberán exigir responsabilidad á los Alcaldes que omitieran la inscripción de algún niño en las listas escolares municipales, imponiendo los correctivos y dando cuenta de ellos á la Junta provincial;

3.º Que se signifique á las Juntas provinciales de Instrucción pública el deber que les señala la regla 4.ª del mismo artículo, de remitir á la Subsecretaría de este Ministerio, en el mes de Diciembre de cada año, las relaciones resultantes de los censos escolares á las que se unirán en lo sucesivo los datos estadísticos necesarios para conocer los pueblos que durante cada año hayan adquirido la capacidad de escuelas correspondientes al censo, haciendo constar que el año actual remitirán con carácter extraordinario, las primeras relaciones antes de 20 de Agosto próximo sin perjuicio de las que en Diciembre eleven en igual forma, y lo mismo que en los años sucesivos, y á las que se unirán igualmente los datos pedidos de las Juntas locales, Inspectores provinciales y de Sanidad, respecto á los pueblos en que, no existiendo locales capaces para escuelas, pueda darse la enseñanza al aire libre. Tales relaciones, formadas con arreglo al modelo que á continuación se expresa, se recogerán, con los demás datos necesarios, en la Sección 5.ª de este Ministerio, encargada de lo relativo á la estadística y arreglo escolar, cuya Sección propondrá á la Subsecretaría la designación nominal de los Ayuntamientos en los que la asistencia á las escuelas es absolutamente obligatoria en la forma prevenida por la regla 7.ª y siguientes del art. 8.º de la referida Ley.

4.º Que se interese á todas las Autoridades académicas que desde la publicación de esta Real orden cumplan y hagan cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley, en los términos y dentro de los plazos consignados en la misma, haciéndose efectivas las responsabilidades á que quedan afectos los que incurran en ellas por su negligencia.

5.º Que tanto la Ley de 23 de Junio último (1) como esta Real orden, se publiquen en todos los *Boletines oficiales* de las provincias para conocimiento público y el de las Corporaciones y Autoridades correspondientes, á fin de que se proceda al exacto é inmediato cumplimiento de los preceptos legales ordenados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1909.—R. San Pedro.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 22 de Julio de 1909.)

(1) Publicada el 9 del corriente, núm. 82.

ENSEÑANZA		Niños que la reciben fuera de las Escuelas públicas	Niños que la reciben en las Escuelas públicas	NÚMERO DE ESCUELAS PÚBLICAS	Niñas..	Niños..	NÚMERO de habitantes	AYUNTAMIENTOS	OBSERVACIONES	No teniendo Escuelas públicas capaces puede darse la Enseñanza al aire libre ó en locales provisionales?
										JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE.....

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

El Inspector de Sanidad de esa provincia interesa de este Ministerio, á los efectos del concurso convocado por Real orden de 16 del corriente, para proveer varias Inspecciones provinciales vacantes, que se disponga:

1.º Que las permutas concedidas con anterioridad á la última convocatoria, se entiendan, desde luego, terminadas en sus efectos cuando uno de los permutantes varíe de plaza en el concurso anunciado; y

2.º Que por el hecho de que uno de los que permutaron solicite plaza en el dicho concurso, se considere vacante la que desempeñaba antes de concedérsele la permuta.

La instancia relacionada está en oposición con las disposiciones en la actualidad vigentes sobre el particular, que son el artículo 49 de la Instrucción general de Sanidad y la Real orden de 24 de Octubre último, que declaró en suspenso la disposición segunda de la de 4 de Febrero de 1905.

La Instrucción autorizó las

permutas entre los Inspectores provinciales, sin condicionarlas, y la Real orden de 24 de Octubre, al declarar en suspenso la de 4 de Febrero, que había establecido las limitaciones, en cuanto al tiempo para pedir las y respecto á su duración ó eficacia, dejó al arbitrio de la Administración Central el derecho de concederlas ó negarlas, siempre que lo estimase conveniente al servicio, mientras no se modificasen las condiciones económicas de las Inspecciones provinciales de Sanidad.

Es, pues, potestad discrecional de la Administración reglamentar las permutas, y en la actualidad, todas las concedidas, sin limitación de tiempo ni de efectos, han de subsistir hasta tanto que se modifiquen las condiciones económicas, lo que no ha ocurrido, porque la gratificación de que disfrutaban los Inspectores provinciales es cargo solamente del crédito extraordinario por epidemias, concedida en la Ley de 25 de Noviembre del año último.

Cuando se fije la retribución de ese servicio en los presupuestos generales del Estado, y éstos sean ley, habrá llegado el caso de que se reglamenten las per-

mutas, para en adelante, en la forma que estime más favorable para los intereses públicos. Mientras tanto, las permutas concedidas no pueden estimarse como condicionadas, á los efectos que se interesan por el Inspector de Sanidad de esa provincia.

Por lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se desestime la instancia relacionada y que se anuncie como vacante, á los efectos del concurso convocado y en los casos á que se refiere el Inspector de Sanidad de esa provincia, la plaza que en aquel acto estuviera desempeñando el concursante.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el del Inspector de Sanidad de esa provincia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1909.—Cierva.

Señor Gobernador civil de la provincia de Guipúzcoa.

(Gaceta del 28 de Julio de 1909.)

1670

COMISIÓN PROVINCIAL

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, y disposiciones posteriores para la liquidación y abono de suministros, esta Comisión provincial en unión del Comisario de Guerra de la plaza, ha fijado para los que se ejecuten durante el mes de la fecha por los Ayuntamientos de la provincia, los precios medios que á continuación se expresan:

	Pesetas
Ración de pan 0'70 kilogramos	26
Ración ordinaria de cebada 4 kilogramos.....	93
Ración ordinaria de paja 6 kilogramos.....	18
Litro de aceite.....	1'39
Litro de petróleo.....	99
Kilogramo de carbón.....	11
Kilogramo de leña.....	05

Segovia, 30 de Julio de 1909.—El Vicepresidente, Enrique Gil Aserjo.—El Comisario de Guerra, P. I., El Oficial primero de Administración militar, Miguel Muro.

1653

Jefatura provincial de Fomento

CONVOCATORIA PARA PREMIOS A AGRICULTORES Y GANADEROS

Circular

El Consejo de Vigilancia de la Granja-Escuela de Agricultura de Valladolid, ha acordado distribuir los premios que á continuación se detallan entre Agricultores y Ganaderos de la Región, á cuyo efecto ha publicado la convocatoria siguiente.

CONVOCATORIA PARA PREMIOS A AGRICULTORES Y GANADEROS

Consignada en el presupuesto vigente la cantidad de cinco mil pesetas para premios á Agricultores, Ganaderos y obreros de esta región Agronómica que más se distingan en sus

explotaciones y prácticas culturales respectivas, el Consejo de Vigilancia de la Granja-Escuela de Agricultura de Valladolid, ha acordado distribuir la expresada suma en la forma que á continuación se detalla:

PREMIOS PARA AGRICULTORES Y GANADEROS

	Pesetas
A la finca mejor cultivada en que domine el cultivo cereal.	1.000
A la que siga en mérito.....	500
A la mejor explotación viti-vinicola en que se hayan verificado acertados trabajos de repoblación.....	1.000
A la que siga en mérito.....	500
A la mejor explotación agro-pecuaria.....	750
A la que siga en mérito.....	250

PREMIOS PARA OBREROS AGRICOLAS

Al obrero que más se distinga en el conocimiento y manejo de los instrumentos y máquinas de cultivo.....	150
Al que le siga en mérito.....	100
Al id. id. id.....	50
Al obrero que más se distinga en el manejo y conocimiento de las máquinas de siembra y recolección.....	150
Al que le siga en mérito.....	100
Al id. id. id.....	50
Al obrero que demuestre más competencia en las prácticas culturales relacionadas con el cultivo de la vid.....	150
Al que le siga en mérito... ..	100
Al id. id. id.....	50
Premio extraordinario al obrero que reuna en mayor grado las prácticas y conocimientos exigidas para los premios anteriores.....	100

BASES DEL CONCURSO

1.ª La convocatoria es extensiva á los Agricultores y Ganaderos de la Región Agronómica de Castilla la Vieja, que comprende las provincias de Avila, Burgos, Segovia, Soria y Valladolid.

2.ª Los señores aspirantes á los premios de Agricultores ó Ganaderos, deberán remitir al Ilmo. Sr. Jefe de Fomento de esta provincia, como Presidente del Consejo de Vigilancia de la Granja-Escuela de Agricultura de Valladolid, una memoria en la que concretamente se detallan cuantos extremos sean conducentes al más completo conocimiento del plan cultural y resultados económicos de la finca, así como el sistema de contabilidad en ella seguido.

En dicha memoria se hará constar el nombre y apellidos del concursante, emplazamiento de la misma explotación etc. etc.

3.ª El plazo para la presentación de las memorias, estará comprendido desde el 15 al 31 del próximo Agosto. Dichas memorias quedarán en poder del Consejo de Vigilancia.

4.ª El Jurado constituido por el Sr. Presidente del Consejo de Vigilancia de la Granja-Escuela y por los Ingenieros Agrónomos que por dicho Señor se designen, será el encargado de verificar las visitas de inspección necesarias á las fincas que estime conveniente á fin de ampliar y comprobar los extremos que consten en cada memoria.

5.ª La convocatoria para el concurso de obreros agrícolas, se publicará en tiempo oportuno.

Valladolid, 21 de Julio de 1909.—El Jefe de Fomento, Presidente del

Consejo de Vigilancia, Antonio Jalón.—P. A. del C. El Ingeniero Secretario, Antonio García Romero.

Lo que me apresuro á poner en conocimiento de los Labradores y Ganaderos de esta provincia, para que los que lo deseen puedan concurrir á este concurso.

Segovia, 29 de Julio de 1909.—El Jefe de Fomento, Segundo Sastre.

1595

Instituto general y técnico de Segovia

En cumplimiento á lo que dispone el Reglamento de exámenes y grados de 10 de Mayo de 1901; los alumnos de enseñanza no oficial que deseen dar validez académica á sus estudios, presentarán sus instancias en esta Secretaría, durante todos los días hábiles de la segunda quincena de Agosto próximo, verificando á la vez el pago de los derechos correspondientes.

Durante todos los días hábiles del mes de Septiembre, estará abierta en la Secretaría de esta dependencia la matrícula de la enseñanza oficial, lo mismo para los alumnos del Bachillerato que para los del Magisterio elemental.

Las instancias de los alumnos que soliciten examen de ingreso, tendrán entrada en esta Secretaría, durante los primeros veinte días del repetido Septiembre, escritas de puño y letra de los interesados y acompañadas del acta de nacimiento del Registro civil, testimoniada por un Notario si el interesado ha nacido en Segovia y su provincia, y legalizada por tres si han nacido fuera de ella; quedando exceptuados de este requisito los naturales del mismo Madrid.

Los alumnos suspensos en Junio del referido examen de ingreso, dirigirán nuevas instancias y abonarán nuevos derechos, sin cuyo requisito no podrán ser examinados.

Los exámenes extraordinarios empezando por los de ingreso darán principio el día 21 de Septiembre continuando al día siguiente y sucesivos con los alumnos de enseñanza oficial pendientes de Junio, así como los no oficiales de dicha convocatoria y de los que nuevamente lo soliciten en la segunda quincena de Agosto.

Se previene á los señores alumnos ó encargados de hacer sus matrículas la necesidad de presentarse en la Secretaría provistos de papel de pagos al Estado, sellos móviles y demás documentos exigidos al efecto, sin cuyo requisito no se procederá á su formalización.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Segovia, 23 de Julio de 1909.—El Director, Juan del Cañizo y Miranda.—El Secretario, Damián Colomé.

1654

Alcaldía de Santiuste de San Juan Bautista

Dispuesto por el Excmo. Sr. Delegado Regio de Pósitos que el nombramiento de Agente Ejecutivo de dichos establecimientos tenga lugar por los Ayuntamientos, el que tengo el honor

de presidir en sesión del día de ayer, acordó el proceder á proveer dicho cargo por lo que con el Pósito de esta villa tiene relación y, al efecto se anuncia vacante por término de ocho días, contados desde que el presente sea inserto y vea la luz pública en el Boletín oficial de la provincia, para que pueda ser solicitado en forma, por quien le interese.

Las solicitudes serán dirigidas á mi autoridad, acompañadas de certificación de buena conducta y demás documentos que les recomienden para el ejercicio de dicho cargo.

El agraciado con dicha plaza cobrará por vía de remuneración de su trabajo las dietas y recargo que determina la Instrucción de 26 de Abril de 1900 de las cantidades que pasen á la ejecución, quedando obligado á instruir los oportunos expedientes y cuantas gestiones sean necesarias hasta conseguir el ingreso de aquéllas y á cumplir con cuantas disposiciones se hallan dictadas sobre la materia y siempre bajo la dirección de este Ayuntamiento y muy especialmente del Jefe de Pósitos de la provincia.

Santiuste de San Juan Bautista, 27 de Julio de 1909.—El Alcalde, Mariano Sánchez.

1655

Alcaldía de Ciruelos de Coca

SUBASTA DE BIENES DEL PÓSITO

En cumplimiento de lo dispuesto en Circular del Excmo. Sr. Delegado Regio de Pósitos fecha 25 de Febrero último y de lo ordenado por el señor Jefe de la Sección provincial del ramo, el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir en sesión extraordinaria del día 26 del mes que cursa, acordó se proceda á la venta en pública subasta de los bienes muebles de este Pósito municipal, los que con el tipo de tasación á continuación se expresan:

Una media fanega con su rasero; tasada en 7 pesetas.

Un juego de medidas del sistema métrico decimal, desde el medio hectolitro al medio litro; en 50 pesetas.

Total tipo de tasación para todos los bienes en junto; 57 pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar el día 30 de Agosto próximo, de once á once y media de su mañana, en estas Casas Consistoriales, ante los funcionarios y personas que se designan en el número 1.º de la Circular de 13 de Septiembre de 1907, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó de quien ejerza sus funciones, bajo el expresado tipo y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

No podrán tomar parte en la subasta los individuos que forman la Corporación administradora del Pósito y empleados del mismo, ni los deudores á dicho Establecimiento que se encuentren en descubierto.

Es requisito indispensable para optar á la subasta constituir sobre la mesa de la presidencia el 5 por 100 del importe total del tipo del remate, ya en metálico, ya en resguardo que acredite haber hecho el depósito en una Sucursal del Banco de España, cuyo depósito ó resguardo será devuelto á todos los licitadores terminada la subasta, reservándose únicamente el del mejor postor.

No se admitirán posturas que no cubran el tipo de tasación, pudiéndola mejorar por el sistema de pujas á la llana, hasta el final de indicada subasta.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de

cuantas personas deseen interesarse en repetida subasta.

Ciruelos de Coca a 28 de Julio de 1909.—El Alcalde, Pablo Rodríguez.

1664

Alcaldía de Madrona

Acordado por este Ayuntamiento en virtud de órdenes de la Jefatura de pósitos, la venta de los enseres del de este Pueblo, en el día 23 del próximo Agosto de once a doce, tendrá lugar en esta Sala Capitalar la subasta pública de los siguientes:

1.ª Una media fanega y rasero, valorada en 10 pesetas.

2.ª Un juego de cinco medidas de madera para aridos, sistema métrico decimal, en 25 pesetas.

La subasta se verificará por pujas a la llana, partiendo del tipo de tasación y bajo mi presidencia, debiendo consignarse para tomar parte en ella el 5 por 100 de treinta y cinco pesetas en que se encuentran valoradas, no pudiendo tomar parte los que pertenezcan a la Comisión administradora del Pósito, y todo conforme expresan las reglas 13.ª y siguientes de la Circular de 25 de Febrero próximo pasado.

Madrona, 27 de Julio de 1909.—El Alcalde, Benito González.

1665

Alcaldía de Cabañas

Se hallan vacantes las plazas de Depositario y Recaudador de los fondos municipales de este Ayuntamiento, con la retribución del uno y medio por ciento de Depositaria y dos por ciento de cobranza.

Los aspirantes a dichos cargos, dirigirán sus solicitudes al Alcalde Presidente, durante el plazo de ocho días, que empezarán a contarse desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; siendo requisito indispensable que el agraciado sepa leer y escribir y que preste fianza a satisfacción del Ayuntamiento.

Cabañas, 26 de Julio de 1909.—El Alcalde, Florentino Valle.

1656

Junta municipal del Censo electoral de la Villa de Escalona

Don Clemente González Calvo, Secretario habilitado del Juzgado municipal y por lo tanto de la Junta municipal del Censo electoral de la Villa de Escalona:

Certifico: Que según la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de esta Villa con fecha primero del actual, resulta: que el Concejal que ha obtenido mayor número de votos en las últimas elecciones de Concejales, verificadas el día dos de Mayo último, lo es D. Pedro Sanz Mardomingo, y el que le sigue en votos es también el Concejal D. Juan Pablo Sanz y Sanz.

En su consecuencia y conforme a lo que determina el artículo once de la ley electoral de ocho de Agosto de mil novecientos siete, respecto de las Juntas municipales, en su punto primero, dice: El Concejal que haya obtenido mayor número de votos en elección popular y forme parte del Ayuntamiento, excluidos el Alcalde y los tenientes, y esta Junta municipal a tener de lo que prescribe dicho precepto legal, ha nombrado vocal de la misma a D. Pedro Sanz Mardomingo, que ejercerá al mismo tiempo el cargo de Vicepresidente primero y suplente de éste a D. Juan Pablo Sanz y Sanz, cesando por lo tanto los Concejales D. Ignacio Montarelo Mardomingo y D. Santiago Sanz Martín, por ser menor el número de votos que obtuvieron en la elección

del año mil novecientos cinco; que en la última los dos anteriores.

Para su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia, y con el fin de que, quienes se consideren agraviados pueden reclamar en el término de ocho días ante el Sr. Presidente de la Junta provincial; expido la presente visada por el Sr. Presidente de la municipal en Escalona a veintiocho de Julio de mil novecientos nueve.—Clemente González.—V.º B.º: El Presidente de la Junta municipal del Censo, Ernesto Pérez.

Listas definitivas que forman los Ayuntamientos que a continuación se expresan, en cumplimiento del artículo 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877, comprensivas de sus individuos y de un número cuádruple de vecinos cabezas de familia con casa abierta, mayores de edad y que por pagar mayores cuotas de contribuciones directas, tienen con aquéllos derecho de sufragio para Compromisarios en la elección de Senadores, y que se publica en este *Boletín oficial* en cumplimiento del art. 29 de la expresada ley.

446

Ayuntamiento de Carrascal del Río

CONCEJALES:

- D. Victor Revenga Lobo
 » Angel Arroyo Quintana
 » Simon Gomez Pecharroman
 » Ignacio Revenga Pecharroman
 » Julian Quintana Gomez
 » Tomás Lobo Alonso
 » Nicomedes Calvo Sanz

CONTRIBUYENTES:

- D. Victoriano Gomez de Pablo
 » Nicolás Perez Sanz
 » Gregorio Rodrigo Valle
 » Francisco Poza Pablo
 » Jerónimo Poza Castillo
 » Pio de Pablo Matesanz
 » Mariano Arroyo Quintana
 » Vicente de Frutos Muñoz
 » Felix Pablo Gomez
 » Isidro Rodrigo Cristobal
 » Benito Hernandez
 » Angel Matey Alvaro
 » Anastasio Gonzalez
 » Jenaro Calvo Peña
 » Antonio Arroyo Quintana
 » Pedro Gomez de Pablo
 » Santos Lobo Calvo
 » Segundo Lobo Revenga
 » Eustaquio de Pablo Arroyo
 » Fernando de Andrés
 » Ecequiel Alonso Barroso
 » Francisco Poza Antona
 » Facundo de Pablo
 » Pedro Lobo Martin
 » Luis Pablo Gonzalez
 » Gregorio Poza Antona
 » Pedro Garcia Herrero
 » Francisco Regidor Quintana.

Carrascal del Río, 3 de Marzo de 1909.—El Alcalde, Víctor Revenga.

447

Ayuntamiento de Tabanera la Luenga

CONCEJALES:

- D. Rufino Lázaro Perez
 » Tomás Marinas Lázaro
 » Eugenio Perez Bermejo
 » Una vacante
 » Mariano de Frutos Llorente
 » Victor Iglesias Redondo

CONTRIBUYENTES:

- D. Nicolás Ballesteros
 » Julian Mateos
 » Julian Martin
 » Eustaquio de Frutos
 » Teodoro Sancho
 » Juan Iglesias Astudillo

- » Galo Marinas
 » Gabriel Matute
 » Inocencio Ballesteros
 » Lucio Matute
 » Lorenzo Rodao
 » Vicente Arribas
 » Francisco Anton
 » Jacinto Sancho
 » Benito Gomez
 » Galo Lázaro
 » Pablo Llorente
 » Saturnino Sanz
 » Gregorio Sancho
 » Florencio Pedrazuela
 » Gregorio Gomez
 » Luciano Pascual
 » Raimundo Iglesias
 » Patricio Llorente.

Tabanera la Luenga, 2 de Marzo de 1909.—El Alcalde, Rufino Lázaro.

459

Ayuntamiento de Madriguera

CONCEJALES:

- D. Julian Sanz y Sanz.
 » Pantaleón Grado Sanz.
 » Nicomedes Villa Sanz.
 » Francisco Grado y Grado.
 » Federico Grado Sanz.
 » Lorenzo Pascual Sanz.

CONTRIBUYENTES:

- D. Hipólito Gonzalez Cerezo.
 » Juan Cerezo Muñoz.
 » Santiago Cubillo Martin.
 » Quirino Cerezo Muñoz.
 » Domingo Izquierdo Marina.
 » José Pancorbo Marina.
 » José Vicente Soria.
 » Domingo Grado Sanz.
 » Sotero Villa Sanz.
 » Pedro Flor Ibañez.
 » Juan Grado Sanz.
 » Rafael Pancorbo Villa.
 » Vicente Martin Azuara.
 » Julian Santa Maria Martin.
 » Vicente Sanz Sanz
 » Hipólito Villa Grado.
 » Ildefonso Flor Ibañez.
 » Benito Sanz Grado.
 » Antolin Sanz Muñoz.
 » Hermenegildo Cerezo Sanz.
 » Aniceto Sanz Grado.
 » Pedro Grado Bahón.
 » José Villa Cerezo.
 » Doroteo Sanz Villa.

Madriguera, 8 de Marzo de 1909.—El Alcalde, Nicomedes Villa.

450

Ayuntamiento de Arevalillo

CONCEJALES:

- D. Casimiro Barrio Antón.
 » Felipe del Barrio Martin.
 » Benito Martin Barrio.
 » Francisco Tapias Barrio.
 » Manuel de Frutos Arribas.
 » Julián de San Pedro Expósito.

CONTRIBUYENTES:

- D. Calixto Otero de Antonio.
 » Manuel Contreras Arribas.
 » Pedro Gonzalez Paez.
 » Guillermo Tejedor Illera.
 » Bernardo Blanco Borreguero.
 » Pedro Contreras Garcia.
 » Frutos Blanco Hernanz.
 » Juan Lopez Seco.
 » Santos Clemente Contreras.
 » Quintín Tejedor Gonzalez.
 » Pedro Pastor Barrio.
 » Leoncio Pastor Barrio.
 » Francisco Blanco Borreguero.
 » Atanasio Martin Barrio.
 » Julián Barrio Sanz.
 » Gaspar Blanco de Andrés.
 » Valentín Martin Gonzalez.
 » Anastasio de Frutos Arribas.
 » Roman de la Calle Sanz.
 » Rufino Sanz Garcia.
 » Nicolás Ramos Frutos.
 » Victor Barrio Gonzalez.

» Julián Gonzalez de Andrés.
 » Esteban Rubio Tapias.
 Arevalillo, 1.º de Febrero de 1909.
 —El Alcalde, Casimiro Barrio.

1669

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

El Sr. Juez de instrucción de este partido en auto del día de ayer dictado en la causa que se sigue por hurto, contra Melitona Manso Ballesteros, sin domicilio fijo, ha mandado se emplazase a dicha Melitona, para que en el término de diez días comparezca ante la Audiencia provincial de esta Capital a hacer uso de su derecho en virtud de haberse declarado terminado dicho sumario; bajo apercibimiento de pararla el perjuicio a que hubiere lugar.

Segovia, veintisiete de Julio de mil novecientos nueve.—Julian Otero, por Copeiro.

1649

Juzgado de primera instancia y de instrucción de Santa María de Nieva

Don José Zaragoza y Guijarro, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que para pago de honorarios del Letrado de Segovia don Rafael Rey, devengados como defensor de Mariano Miguel Garzón, vecino de Nava de la Asunción, en la causa que se le siguió en este Juzgado, con el número 70 de 1905, por hurto de mieses, se saca a la venta en pública subasta con la rebaja del 25 por 100 de su tasación y como de la propiedad del Mariano.

Una casa en Nava de la Asunción, calle de Coca, número veintisiete, que mide trescientos sesenta y tres metros superficiales, compuesta de planta baja y principal con una sala, alcoba, un cuarto, portal, cocina, cuadra, bodega, pajar y corral; linda a Oriente, con la calle de Coca, Mediodía, casa de Angela Rico Ajo; Poniente, huerto de Mariano Miguel; y Norte, de Mariano Marugán y Pedro Sanz; tasada en 1.350 pesetas.

CONDICIONES

1.ª La subasta se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veinte de Agosto próximo a las once.

2.ª Para tomar parte en la subasta se consignará previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación que la sirve de tipo.

3.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del tipo de la subasta.

4.ª Que los títulos de propiedad consisten en una información posesoria practicada de oficio y no inscrita en el Registro de la propiedad.

5.ª Y que los gastos de perfeccionamiento de títulos de la escritura de venta y demás que se causen a su instancia serán de cuenta del comprador.

Dado en Santa María de Nieva a veintisiete de Julio de mil novecientos nueve.—José Zaragoza y Guijarro.—P. S. M., Carmelo Velasco.